CONTESTACION Y LLAMAMIENTO RADICADO 2020-00165-00

Andrés felipe Aguilar aguilar <andresabogado24@hotmail.com>

Lun 30/11/2020 3:36 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; territoriolegal@gmail.com <territoriolegal@gmail.com>; mundial <mundial@segurosmundial.com.co>; ELIANA MONTOYA MORENO <emmontoyamoreno@gmail.com>

2 archivos adjuntos (718 KB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPIETARIA.pdf; WDZ049 CONTESTACION PROPIETARIA.pdf;

RADICADO:2020-00165-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Buenos tardes, actuando como apoderado de la señora LUZ DELIA CASTILLO SAENZ dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término para hacerlo adjuntar la contestación a la demanda y llamamiento en garantía a la codemandada MUNDIAL DE SEGUROS.

Folios Contestación: 12
Folios Llamamiento Mundial: 8

Muchas gracias, quedo atento.
Favor acusar recibido.

Andrés Felipe Aguilar Aguilar
Abogado

ANDRÈS FELIPE AGUILAR A
Abogado

Señor
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín

REF : Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DTE : CRISTIAN DE JESUS LOPEZ GOMEZ Y OTRO.
DDOS : LUZ DELIA CASTILLO SAENZ y OTROS
RDO : 2020-00165-00
ASUNTO: Respuesta LUZ DELIA CASTILLO SAENZ.

ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.438.331, con tarjeta profesional No. 248.413 del C.S. de la J. con domicilio en Medellín y **YOHN FREDY PALACIO GONZALEZ** abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.711.261, con tarjeta profesional No. 168.873 del C.S. de la J. con domicilio en Medellín, actuando con base en el poder judicial otorgado por la señora **LUZ DELIA CASTILLO SAENZ** con domicilio en Medellín y que tienen la calidad de demandado ante su Despacho en proceso verbal de la referencia; le manifiesto Señor Juez que respondemos a nombre de nuestro poderdante la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por el señor **CRISTIAN DE JESUS LOPEZ GOMEZ**, respuesta que concreto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No conoce LUZ DELIA CASTILLO SAENZ la ocurrencia del accidente narrado en del texto de la demanda, según el cual se vio involucrado el vehículo de placas WDZ-049. Esto en razón de que mi poderdante no presenció el momento en que ocurrió el accidente de tránsito en mención.

AL HECHO SEGUNDO: Se reitera mí asistida no conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pudo haber ocurrido el accidente narrado en del texto de la demanda, según el cual se vio involucrado el vehículo de placas WDZ-049, sin embargo

en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que contiene la identificación de cada uno de los implicados y de los rodantes que circulaban se obtiene que el señor CRISTIAN DE JESUS LOPEZ GOMEZ, conducía la motocicleta de placas DFT98F desplegando al igual que el señor ALEX PAYAN CASTILLO conductor del vehículo de placas WDZ-049 una actividad peligrosa.

AL HECHO TERCERO: Desconoce mi Representada si el día de los hechos se presentó la autoridad de tránsito para elaborar el correspondiente informe de tránsito, toda vez que no se encontraba en el lugar de los hechos el día de la colisión.

AL HECHO CUARTO: Desconoce mi Asistida las lesiones padecidas por el señor CRISTIAN DE JESUS LOPEZ GOMEZ, también desconoce quién lo auxilio y a donde fue remitido para su valoración, además desconoce si estas lesiones fueron causadas en el accidente en mención.

AL HECHO QUINTO: Reiterando que mi poderdante desconoce cuál entidad valoro al señor LOPEZ GOMEZ y a que procedimientos fue sometido.

AL HECHO SEXTO: Reiterando que mi poderdante desconoce cuál entidad valoro al señor LOPEZ GOMEZ y a que procedimientos fue sometido.

AL HECHO SÉPTIMO: No tiene conocimiento mi Prohijada acerca de lo narrado en este hecho de la demanda.

AL HECHO OCTAVO: Reiterando que mi Representada no tiene conocimiento acerca de las lesiones padecidas por el señor LOPEZ GOMEZ, ni las valoraciones a las que fue sometido ni mucho menos si dichas afecciones físicas fueron generadas en el supuesto accidente de tránsito que nos ocupa.

AL HECHO NOVENO: Se reitera mi Prohijada no tiene conocimiento

acerca de lo narrado en este hecho de la demanda en tanto desconoce las lesiones del señor LOPEZ GOMEZ además del tratamiento al que fue sometido.

AL HECHO DÉCIMO: No tiene conocimiento mi poderdante acerca de la valoración que le fue realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor LOPEZ GOMEZ ni el resultado de esta.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Desconoce mi Poderdante cuantos días estuvo el señor LOPEZ GOMEZ incapacitado y si dicha incapacidad está relacionada con las lesiones padecidas en el accidente que nos ocupa.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No tiene conocimiento mi Asistido Judicial acerca de la valoración realizada al señor CRISTIAN DE JESUS LOPEZ GOMEZ, dictamen que será sometido al sano debate probatorio en la etapa procesal oportuna, en tanto que no se conocen las condiciones de realización del mismo y si éste da cuenta o no de la situación corporal actual del señor LOPEZ GOMEZ.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Mi representado no conoce de manera personal al señor LOPEZ GOMEZ, por lo que no tiene conocimiento de si realizaba actividad laboral alguna y que tipo de remuneración percibía.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Acerca de las afectaciones de tipo moral recogidas en este hecho de la demanda, no tiene conocimiento mi Asistida Judicial, dado que no conoce de manera personal al demandante.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Reiterando que mi Poderdante no conoce de manera personal al señor LOPEZ GOMEZ es por esto que no tiene conocimiento mí asistida acerca de qué tipo de actividades dejo de realizar a causa de las lesiones.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Se reitera que acerca de las afectaciones de tipo moral de la señora LUZ MIRYAM LOPEZ GARCIA recogidas en este hecho de la demanda, no tiene conocimiento mi Asistido Judicial, dado que no conoce de manera personal al demandante.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No tiene conocimiento mi poderdante acerca de lo narrado en este hecho de la demanda.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto que para la fecha del accidente el vehículo de placas WDZ-049 se encontraba amparado por una póliza de seguro de Responsabilidad civil con la Compañía Mundial de Seguros.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto que el señor ALEX PAYAN al conducir el vehículo de placas WDZ-049 desplegaba una actividad peligrosa al igual que el señor CRISTIAN DE JESUS LOPEZ GOMEZ al conducir la motocicleta de placas DFT98F siendo entonces que ambos conductores implicados se encontraban en ejecución de una actividad peligrosa.

Por lo anteriormente expuesto y a nombre de mi Asistida Judicial LUZ DELIA CASTILLO SAENZ me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y corresponderá a la parte demandante demostrar la ocurrencia de los hechos, la relación de causalidad entre ellos, el resultado final, la veracidad y acreditación económica de los supuestos perjuicios que pretende cobrar en la acción judicial, y además demostrar en derecho que mi mandante es solidaria en las condenas, a lo que de antemano me opongo y le pido Señor Juez absolver de los cargos impetrados a mi mandante, y condenar a la parte actora del proceso a pagarle las costas del mismo

P R U E B A S:

ANDRÈS FELIPE AGUILAR A
Abogado

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Que se cite a la parte demandante de este proceso, para que absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le practicaré ante su despacho, sobre los hechos materia de la discusión judicial.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Conforme a lo establecido en los artículos 185 y 262 de la ley 1564 de 2012 solicito al despacho se requiera la comparecencia a su despacho de los suscriptores de los siguientes documentos aportados por la parte demandante, para que ratifiquen y declaren sobre el contenido de dichos documentos:

- Recibo de caja por el cobro de la valoración de la pérdida de capacidad laboral.
- Certificación laboral expedida por CORAZA SEGURIDAD C.T.A. firmada por Claudia Marcela Morales Palma.
- Certificado expedido por el señor Oliverio De Jesús Álzate Marques sobre los gastos de movilización.

COMPARECENCIA PERITO

- De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 228 de la ley 1564 de 2012 solicito, solicito la comparecencia del señor José William Vargas Arenas médico que realizo el dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor CRISTIAN DE JESUS LOPEZ GOMEZ

OPOSICION ALA ESTIMACION JURADA DE LOS PERJUICIOS:

Manifiesto a nombre de mi poderdante la objeción a la estimación jurada de los perjuicios en aplicación de artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 con fundamento en que la parte demandante asevera que el señor

CRISTIAN DE JEUS LOPEZ GOMEZ tuvo un detrimento patrimonial por concepto de PERJUICIOS PATRIMONIALES en modalidad de DAÑO EMERGENTE valorados por en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ($743.600), entre los cuales se encuentra el Recibo de Caja por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000) del supuesto pago de la valoración para pérdida de capacidad laboral, dentro del cual no se evidencia que el señor LOPEZ GOMEZ haya sido quien asumió el pago de dicho rubro por lo que no existe dicho menoscabo patrimonial, además solicita la suma de TRESCIENTOS NOVETA Y TRES MIL ($393.000) por gastos de transporte los cuales no se encuentran acreditados en tanto el certificado aportado no ha sido sometido al sano debate probatorio ni mucho menos quien lo firma ha ratificado que dicha información sea veraz, en cuanto a la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO valorados en la sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS ($2.270.704) y CUARENTA TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS ($43.603.165) respectivamente, calculan dichos montos a partir de un salario mensual de $1.670.878 en el cual se incluyen conceptos que no son constitutivos de salario tales como auxilios, por esto el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro se encuentra mal realizado pues la base salarial que la parte demandante utiliza para liquidar las sumas esta alterada.

EXCEPCIONES PERENTORIAS:

A. CAUSA EXTRAÑA EN MODALIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Se fundamenta esta excepción en el hecho de que las circunstancias de las que se deriva la presente demanda obedecen a la ejecución de la conducción de vehículos, considerada por la doctrina y la jurisprudencia como actividad peligrosa y que por tanto establece que

la única forma de exonerar de responsabilidad es demostrando la existencia de una causa extraña.

Cabe resaltar que la actuación contravencional constituye el elemento informativo y en ese sentido, es pertinente resaltar que el fallo contravencional contiene la valoración que realiza el respectivo Inspector, con base en los lineamientos normativos propios del régimen del tránsito y transporte.

Queda claro que el señor CRISTIAN DE JESUS LOPEZ GOMEZ conducía la motocicleta de placas DFT98F desplegando una actividad peligrosa y como lo manifiesta en la actuación contravencional al preguntársele sobre si en el carril por el cual él debía circular existían vehículos en fila manifiesta que si determinando sin lugar a inequívocos que el accionante se encontraba realizando maniobra de adelantamiento, pues si este circulara por el centro del carril como lo hace ver no se presentaría la colisión, el señor LOPEZ GOMEZ transitaba entonces en contravía y por eso los daños en el vehículo de placas WDZ-049 se encuentran en la parte delantera la cual encontraba en el carril contrario al cual debía circular la motocicleta de esta manera colisiona al vehículo de placas WDZ-049. Además independientemente de la participación que se tenga bien sea de manera activa o de manera pasiva, debe propender por salvaguardar su propia integridad, actitud que para el caso concreto fue evidentemente inobservada por el señor CRISTIAN DE JESUS LOPEZ GOMEZ, en tanto que fue imprudente en su circulación debido a que lo hacía en exceso de velocidad, aumentando el riesgo permitido y asumiéndolo de manera personal.

En ese orden de ideas la actuación del señor LOPEZ GOMEZ constituye eximente de responsabilidad debido a que para el caso concreto se configuran todos sus elementos, pues fue ***imprevisible*** para el conductor del taxi que el señor CRISTIAN DE JESUS LOPEZ GOMEZ circulara de manera imprudente excediendo el riesgo permitido pues se encontraba transitando realizando maniobra de adelantamiento, en contravía y sin observar el vehículo tipo taxi detenido, por lo que el conductor del taxi tampoco pudo evitar el accionar del señor LOPEZ

GOMEZ, lo que hace que le sea ***irresistible*** al conductor del taxi, y finalmente, es un hecho ajeno al conductor, toda vez que él no detentaba ni el dominio ni la ejecución del hecho.

B .INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL PERJUICIO Y EL HECHO: Fundamento este medio exceptivo en el hecho de que el señor CRISTIAN DE JESUS LOPEZ GOMEZ, al haber aportado de manera directa al resultado obtenido en el accidente de tránsito, rompe el nexo de causalidad, pues fue el propio demandante quien produjo el resultado ya mencionado.

Si bien, son lamentables las consecuencias padecidas por el demandante según lo expresado en el texto de la demanda, también es cierto que no hay lugar a imponer una carga indemnizatoria a la parte demandada, por cuanto fue el mismo señor LOPEZ GOMEZ quien generó su daño.

C. CONCURRENCIA DE CULPAS: El soporte de esta excepción lo constituye la condición de que, al tratarse de un accidente de tránsito como presunto hecho generador del daño, se debe evaluar la participación de cada uno de los intervinientes en la producción del resultado dañoso, e igualmente compete al demandante, quien también se encontraba ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores, acreditar la culpa del demandado, es decir, demostrar que mi representado aporta la causa única y determinante del accidente.

D. COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamento este medio exceptivo en el hecho de que la demandante pretende el pago de $743.600 por concepto de DAÑO EMERGENTE, lo cual es improcedente toda vez que en el libelo de la demanda no se encuentra sustento probatorio que demuestre que el demandante fue quien asumió el pago por concepto de la valoración de pérdida de capacidad laboral y que por lo tanto se le haya generado un detrimento, además solicita el pago de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS ($2.270.704) y CUARENTA TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL

CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS ($43.603.165) por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro respectivamente, calculando dichos montos a partir de un salario mensual de $1.670.878 en el cual se incluyen conceptos que no son constitutivos de salario tales como auxilios, por esto el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro se encuentra mal realizado pues la base salarial que la parte demandante utiliza para liquidar las sumas esta alterada.

Cabe anotar que el cobro que solicitan los demandantes por concepto de "*Daño a la vida de relación o daño a la salud o alteración de las condiciones de existencia*", no ha sido debidamente acreditado por la parte actora por cuanto no indican siquiera cuales son las actividades que le generaban placer y recreación y que ya no pueden realizar debido a las secuelas que dice padecer, así como no fundamentan cada uno de ellos. Los criterios jurisprudenciales señalan que esta tipología de perjuicio debe ser probado al interior del proceso pues no basta con ser solamente mencionado en tanto que requiere acreditarse aquellas afectaciones definitivas que ha sufrido la demandante en su cuerpo y en su salud y la correlación directa de éstas con el impedimento para realizar las actividades que le generaban placer y disfrute en sus vidas cotidiana. En este sentido, nótese Señor Juez que el demandante no indica ni prueba cuáles eran aquellas actividades placenteras que realizaban los demandantes.

E. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO: La parte demandante pretende cobrar la suma de $40.000.000 Pesos, conforme al texto de la demanda, a título de "Perjuicios Morales" para el señor LOPEZ GOMEZ, por concepto de "Daños a la vida de relación" solicita la suma de $40.000.000, solicita además la suma de $30.000.000 de pesos por perjuicios morales y $20.000.000 por daño a la vida de relación para la señora MIRYAM LOPEZ GARCIA, lo que al parecer de mi Representada resulta exagerado en su cuantificación, en razón de los lineamientos legales y jurisprudenciales para la tasación de este tipo de perjuicio.

F. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: Apoyo este medio exceptivo en la misma argumentación dada al proponer las excepciones

perentorias anteriores.

G. GENÉRICA: Que se declare probada la excepción que resulte demostrada en el trámite del presente proceso judicial

PRUEBAS A LAS EXCEPCIONES

Téngase como tales las mismas pruebas indicadas para la respuesta de esta demanda.

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su despacho. Mi domicilio es Medellín, calle 59 No. 51D-41. Tel 512-42-43 ext. 175.
Correo Electrónico: andresabogado24@hotmail.com.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Medellín, 30 de noviembre de 2020.

Andrés F Aguilar.

ANDRÉS FELIPE AGUILAR AGUILAR.
C.C. 1.152.438.331 de Medellín
T.P. 248.413 del C.S. de la J.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -

DEMANDANTE: CRISTIAN DE JESUS LOPEZ GOMEZ
LUZ MIRYAM LOPEZ GARCIA

DEMANDADOS: LUZ DELIA CASTILLO SAENZ
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.

RADICADO: **2020-165**

ASUNTO: PODER / PLACA: WDZ049

Señora Juez,

LUZ DELIA CASTILLO SAENZ, mayor de edad con C.C. Nro. 34.051.885, domiciliado en Medellín Ant. actuando a nombre propio, de manera atenta manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados, ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR, identificada con C.C. Nro. 1.152.438.331 de Medellín y T. P. Nro. 248.413 del C. S. de la J. y YOHN FREDY PALACIO GONZALEZ identificado con C.C. 71.711.261 de Medellín y T.P. Nro. 168.873 del C.S. de la J., abogados en ejercicio, mayores de edad, domiciliados en Medellín, para que representen mis intereses en el proceso de la referencia

NOTARIA NOVENA DE 9 REPÚBLICA DE COLOM

Los apoderados quedan ampliamente facultados para **notificarse del auto admisorio de la demanda,** recibir, desistir, sustituir, reasumir, ***conciliar, transigir,*** **llamar en garantía**, reconvenir, ceder a cualquier título los derechos litigiosos, tachar de falsos documentos y en general con todas las facultades inherentes al mandato conferido.

Sírvase reconocerle personería para actuar a los apoderados.

Del señor Juez, Atentamente,

LUZ DELIA CASTILLO SAENZ
C.C. Nro. 34.051.885

Aceptamos el poder,

ANDRES FELIPE AGUILAR A
C.C. Nro. 1.152.438.331
T.P. 248.413 del C. S. de la J.

YOHN FREDY PALACIO GONZALEZ
C.C. 71.711.261
T.P. 168.873 del C.S. de la J.

CALLE 59 # 51D-41
TELE: 512-42-43 EXT 175 CEL: 3145311194
Andresabogado24@hotmail.com

NOTARIA NOVENA DE M
9
REPÚBLICA DE CO

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA

M.O / N° 7733

V. 1.8

TESTIMONIO DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el NOTARIO NOVENO de círculo de Medellín fue M.O **presentado este documento, dirigido a:**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRUITO DE MEFELLIN

personalmente por quienes lo suscribe,

LUZ DELIA CASTILLO SAENZ

Con C.C.-C.E y/o PP N°	34.051.885
FIRMA 1	
FIRMA 2	

DOY FE: MAURICIO LONDOÑO CARDONA

M.O

Medellín, 11/11/2020

NOTARÍA NOVENA

NOTARIA NOVENA DE MEDELLIN
MAURICIO LONDOÑO CARDONA
NOTARIO